

Derecho y Empresa



Cuarto trimestre
2005



IberForo
www.iberforo.net



IBERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 36 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

Derecho y Empresa

Han colaborado en este número:

José Ignacio Larrañaga Ugarte. IberForo-San Sebastián

Hipólito Gómez de las Rocas. IberForo-Zaragoza

Macarena Villamandos Gómez. IberForo-Madrid

Edición y Coordinación:

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

Sumario

Opinión:

<i>Legitimación en seguros a favor de terceros</i> , por José Ignacio Larrañaga Ugarte	2
--	---

Derecho y Empresa. Artículos:

<i>Mercantil: La defensa judicial de las marcas</i> , por Hipólito Gómez de las Roces	6
---	---

<i>Laboral: Seguridad social y administradores de las sociedades mercantiles</i> , por Macarena Villamandos Gómez...	9
--	---

Reseñas de Jurisprudencia	12
--	----

Novedades legislativas:

<i>Legislación estatal</i>	15
----------------------------------	----

<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i>	16
--	----

<i>Normativa Autonómica</i>	17
-----------------------------------	----

<i>Proyectos de Ley en tramitación</i>	19
--	----

Perfiles:

<i>Albert Faus Rosanas</i>	21
----------------------------------	----



Legitimación en seguros a favor de terceros

JOSÉ IGNACIO LARRAÑAGA UGARTE
(IberForo-San Sebastián)

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 7 de la Ley del Contrato de Seguro contempla la posibilidad de que el tomador del seguro pueda contratarlo por cuenta ajena.

En dicho supuesto, se presupone que el titular directo del interés asegurado no coincide con el tomador del seguro, y que, en realidad, éste último ostenta un interés que, para simplificar, podríamos calificar como indirecto, y que habitualmente deriva de las obligaciones dimanantes de una relación jurídica interna existente entre el tomador y el tercero asegurado-beneficiario que precede a la formalización o, cuando menos, a la renovación y prórroga del contrato aseguratorio.

EL TERCERO BENEFICIARIO

El tercero beneficiario ha de ser titular del interés asegurado, requisito éste de ineludible concurrencia para que el contrato de seguro sea válido, ya que en otro caso sería nulo, según establece con carácter general el artículo 4 de la Ley del Contrato de Seguro, y específicamente los artículos 25 y 83, en relación con el Seguro de Daños y de Personas respectivamente.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado el artículo 7 de la Ley del Contrato de Seguro como una expresión específica en el campo del contrato del seguro de lo dispuesto con carácter general en el artículo 1257 del Código Civil, precepto que, exceptuando el límite personal de la eficacia de los contratos, reconoce expresamente la validez de las obligaciones constituidas en las estipulaciones a favor de terceros no contratantes.

No atisbamos mayores problemas de índole procesal en las reclamaciones de terceros beneficiarios en el Seguro de Personas, por lo que nos adentraremos brevemente en las que se presentan en el Seguro de Daños.

En principio, en la modalidad de Seguro de Automóvil y en la modalidad de Seguro de Caucción, supuestos ambos en los que la dicotomía tomador del seguro-asegurado resulta diáfana (en el primer supuesto, cuando no coincide el propietario del vehículo y el conductor, y en el segundo supuesto, en todo caso), no se producen mayores incidencias.

II. SEGUROS DE INCENDIOS Y TRANSPORTES

A diferencia de lo que sucede en los supuestos anteriores, en los Seguros de Incendios y Transportes, especialmente en los supuestos de pólizas flotantes (previstas en el artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro), se plantean dudas a la hora de determinar quién ostenta la legitimación activa para ejercitar acciones judiciales cuando la compañía no indemniza correctamente, así como para determinar si es necesaria la presencia en la litis de todos los interesados aún no ostentando la condición de inicial demandante o demandado, o incluso, cómo se ha de resolver el tema de las costas devengadas por la participación de aquéllos en el litigio.

En la práctica, a la hora de liquidar un siniestro nos podemos encontrar con supuestos en los que el capital asegurado por el tomador sea inferior al daño real, o en los que, aún siendo tal capital en principio suficiente, la Compañía aseguradora (en adelante la Cía) oponga alguna cláusula de la póliza aminoradora de su responsabilidad, así por ejemplo, cuando en una póliza flotante no se ha deducido correctamente la declaración del abono a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro.

Imaginemos un siniestro que afecta a un gran almacén-depósito destruyéndose mercancías de terceros depositantes de importante valor económico.

¿Con qué presencias se ha de constituir correctamente la relación jurídico-pro-

cesal, en un procedimiento en el que se ha de emitir un pronunciamiento judicial?

El supuesto más previsible es que concurren diversos intereses, lógicamente contradictorios entre sí, ante la expectativa de una indemnización limitada que no cubra la totalidad del valor de los daños.

Los intereses encontrados se pueden producir entre el depositario-tomador (que normalmente se verá afectado en el capítulo del contenido asegurado en la Póliza en bienes destruidos de su propiedad, como maquinaria y ajuar industrial) y los depositantes-beneficiarios, así como entre estos últimos entre sí.

III. CIRCUNSTANCIAS A CONSIDERAR PARA FIJAR CORRECTAMENTE EL ESCENARIO JUDICIAL

a) El comportamiento del tomador ante la Cía y los terceros beneficiarios, en defensa de sus propios intereses y en función de su solvencia (después del siniestro), para responder directamente ante aquéllos en virtud de sus relaciones internas.

b) La tasación de los daños de cada uno de los perjudicados y su influencia en la indemnización del resto, cuando el capital asegurado a abonar por la Cía no cubra la totalidad y se haya de repartir entre todos los perjudicados.

c) La exigencia de la Cía de que, por las anteriores circunstancias, la decisión definitiva sobre las indemnizaciones a abonar ha de resolver todas las discrepancias formuladas por los perjudicados, sin que se puedan aceptar soluciones parciales y unilaterales con parte de ellas, ya que, como antes hemos manifestado, si existe un tope indemnizatorio irrebalsable, la mayor cuantía reconocida a un perjudicado en un procedimiento judicial conllevaría la disminución de la reconocida al resto.

IV. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

En principio, la legitimación activa y directa de un tercero beneficiario innominado en la póliza para hacer efectivos los derechos estipulados a su favor en la

misma parece desprenderse del propio artículo 7 de la Ley del Contrato de Seguro, cuando establece que:

«El tercero asegurado puede ser persona determinada o determinable por el procedimiento que las partes acuerden».

«Los derechos que derivan del contrato corresponderán al asegurado o, en su caso, al beneficiario, salvo los especiales derechos del tomador en los seguros de vida».

Sin embargo, en ocasiones los órganos jurisdiccionales se han pronunciado en contra, como en la Sentencia de 7 de abril de 2003 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Irún, en la que se negaba dicha legitimación activa del tercero beneficiario innominado con la siguiente argumentación:

«Sin embargo, el contrato de seguro analizado no contiene compromiso alguno de la aseguradora en beneficio de tercero, sino que ésta se obliga única y exclusivamente con el asegurado a responder de los daños que se produzcan como consecuencia del incendio en continente y contenido, ninguna referencia se realiza a favor de terceros que puedan ser propietarios de las llamadas existencias flotantes, no se incluye estipulación a favor de tercero innominado que legitime a éste como beneficiario para reclamar directamente frente a la entidad aseguradora, ni se regula procedimiento alguno para la determinación a posteriori de dicho beneficiario. El contrato en cuestión vincula a la aseguradora y a su asegurada y ha de producir sus efectos exclusivamente entre éstos, de conformidad con la regla general que en materia de contratos consagra el artículo 1257 C.C. en su párrafo 1.º. La estipulación a favor de tercero regulada en el párrafo 2.º de dicho precepto supone, como señala la Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 23-10-95, un contrato que se celebra entre dos personas que actúan en nombre propio y que otorgan un

derecho a un extraño que no ha tomado parte en su conclusión y no debe confundirse, como resalta la sentencia de 28-11-89, con aquellos otros supuestos en los que el tercero es únicamente destinatario de la prestación, careciendo de la facultad de exigir su cumplimiento al deudor, supuestos en los que el derecho a efectuar la reclamación nace y persiste en el contratante acreedor tomador del seguro».

Por el contrario, la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de marzo de 1999, mantiene lo contrario:

a) Se parte de una póliza de seguro «sin designación concreta de las partes contratantes y asegurados con la firma en ambos del Tomador Sr. A»... «El Señor E.E. como dueño del algodón depositado era determinable a posteriori como exige el artículo 7.1 del Contrato de Seguro...»

Es decir, «el Sr. A. era tomador del Seguro por cuenta ajena en orden al algodón y era tomador asegurado al propio tiempo en lo concerniente a la nave continente...».

b) Así, se reconoce la legitimación activa de E.E., como dueño del algodón depositado, en relación a la Póliza suscrita por A como tomador para reclamar el importe del daño originado en el siniestro.

Asimismo, la sentencia de la A. Provincial de Valencia de 8 de marzo de 1999:

«... el asegurado (tomador) tendrá acción contra el asegurador no sólo para reclamar las prestaciones que se hayan pactado a su favor, específica o genéricamente, si no también para exigir el cumplimiento de la prestación en favor del beneficiario (salvo que la naturaleza de las cosas lo haga imposible) mientras que éste, a su vez, podrá exigir del asegurador el cumplimiento de la estipulación establecida a su favor...».

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1994 aborda la cuestión atinente a la pretendida falta de litisconsorcio activo necesario al exigir la Cia

demandada la presencia forzosa en la litis de un tercero beneficiario de la indemnización pactada en la póliza por el tomador (en virtud de una cesión efectuada por éste a un Banco como garantía de un préstamo), resolviendo el Alto Tribunal que la existencia de un beneficiario no impide al tomador el ejercicio de los derechos ante los Tribunales, sin perjuicio de la posterior cesión de la indemnización a aquél.

V. CONCLUSIONES

En definitiva, entendemos que es inquestionable la legitimación activa tanto del tomador como del tercero beneficiario (nominado o innominado en la póliza, en este último caso siempre y cuando sea determinable en el transcurso de la vigencia de la póliza).

Ahora bien, otra cuestión diferente es la conveniencia, o nos atreveríamos a decir que la necesidad, de que la demanda rectora de los procedimientos judiciales en los que se ventilen derechos relacionados con una Póliza por cuenta ajena sea notificada a quienes, no ostentando la condición de parte demandante o parte demandada, tengan interés directo y legítimo en el resultado del pleito en su calidad de tomador y/o beneficiario/s de dicha póliza.

Como antes hemos manifestado, cuando la Cia alegue que la Póliza cubre un capital insuficiente, o estemos ante un caso de infraseguro, o en su caso, pretenda la aplicación de alguna cláusula limitativa o exonerativa, u oponga alguna excepción, la aplicación del Principio de Tutela Efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución debería conllevar la exigencia de la notificación de la demanda, conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados, a quienes, de aquellos anteriormente mencionados, no sean inicialmente parte del procedimiento. Y ello por la sencilla razón de que no parece recomendable la admisión de fallos judiciales que aborden el reconocimiento de los derechos de uno o parte de los beneficiarios, sin la presencia del resto; o con la sola presencia del tomador del seguro, sin la presencia de los beneficiarios; o

con la presencia de todos los beneficiarios, pero sin la presencia del tomador.

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA

La decisión judicial ha de ser global y definitiva para todos quienes ostentan un interés legítimo, por economía procesal y porque así lo exige una aplicación cabal del Principio de Cosa Juzgada que, a nuestro entender, no sería apreciable si se alega frente a quien, de entre aquéllos, ha sido totalmente ajeno a un procedimiento judicial previo en el que se han dilucidado cuestiones fácticas y jurídicas relacionadas con un mismo siniestro y derivados de una misma póliza.

Entendemos que, en ese sentido, se ha de dar el máximo juego a los artículos 13 de la L.E.C. (Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados) y 14 de la L.E.C. (Intervención Provocada), y que incluso sería conveniente incluir en la Ley del Contrato de Seguro una norma similar a la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación del año 1999, pero añadiéndole un carácter obligatorio, de tal suerte que, tanto el tomador como todos los posibles beneficiarios de una Póliza en relación a un siniestro concreto, sean notificados de la tramitación de un procedimiento judicial en el que ellos no son inicialmente parte, con la

advertencia expresa de que, en el supuesto de que no compareciesen, la Sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a todos ellos.

Nadie mejor que cada uno de los interesados en la liquidación concreta de la indemnización de su perjuicio para defender directamente sus derechos en lo que atañe a la tasación y valoración del daño concreto que se le ha generado, a la acreditación de la subsunción del siniestro en la cobertura de la póliza, a la interpretación de las cláusulas de la misma, etc.

COSTAS

En lo que respecta a las Costas, teniendo en cuenta que aún no existen criterios jurisprudenciales para su imputación en relación a los intervinientes ex artículos 13 y 14 de la L.E.C., entiendo que habrá de estarse a la posición meramente coadyuvante o cualificadamente activa que mantengan aquellos emplazados al procedimiento judicial que se personen en el mismo a fin de que prospere una determinada pretensión, una vez acumulada a la rectora del procedimiento, ya que en este último caso entiendo que debería de aplicárseles el artículo 394 de la L.E.C., aún no teniendo la consideración inicial de demandantes o demandados. ■

BREVES

DIGITALIZACIÓN DE LOS REGISTROS

España se ha convertido en el primer país de Europa en disponer de un archivo digitalizado de todos sus registros, gracias a la iniciativa del Decano del Colegio de Registradores, D. Fernando P. Méndez. Además de dicha digitalización, se ha implantado un sistema de gestión documental para permitir la búsqueda, indexación y recuperación de la información de los Registros.

Según ha explicado el Decano del Colegio de Registradores, «además de una profunda sistematización de los criterios de gestión y la mejora del servicio al ciudadano, el proyecto supone la simplificación de la operativa de los procesos del registro y optimización del sistema de conservación, ya que facilita la obtención de copias de seguridad en soporte informático, la preservación de los originales de valor y minimiza la manipulación de documentos».

La defensa judicial de las marcas

HIPÓLITO GÓMEZ DE LAS ROCES

(IberForo-Zaragoza)

I. INTRODUCCIÓN

Tres órdenes de motivos decía en su preámbulo la vigente Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (en adelante, L.M.), justificaban la necesidad de las reformas que conllevó dicha Ley: **uno**, dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional 103/1999, de 3 de junio, que delimitaba las competencias en materia de propiedad industrial entre los Poderes Generales del Estado y los de sus Comunidades Autónomas; **dos**, incorporar a nuestro ordenamiento ciertas disposiciones comunitarias e internacionales a cuya observancia se había comprometido el Estado español; y **tres**, introducir *ex novo* ciertas previsiones normativas, de carácter sustantivo unas y procedimentales otras, aconsejadas por la experiencia obtenida durante la vigencia de la Ley de Marcas que se derogaba, la Ley 32/1988, de 10 de noviembre.

En este sucinto trabajo se trata simplemente de delinear el régimen jurídico que garantiza constitucional y legalmente la defensa de los signos distintivos que componen el mundo de las marcas, definidas in genere como «*todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de las de otras*» (art. 1.º de la L.M.), con el fin de evitar confusiones y fraudes, dispensando a sus titulares la protección y la seguridad jurídica que merecen esos actos de iniciativa creadora, así como las importantes consecuencias que están llamadas a producir; una marca puede representar el principal activo de una empresa.

II. RÉGIMEN JURÍDICO

II.1. LAS FUENTES REGULADORAS

El artículo 149.1.9 de la Constitución asigna al «Estado» (en rigor y para no confundir las partes con el todo, debió

decir «a sus Poderes Generales», porque del Estado son también, aunque Particulares, los Poderes de las Comunidades Autónomas) la competencia exclusiva de la «*legislación sobre propiedad intelectual e industrial*», así como de la «*legislación procesal*», sin perjuicio de excepciones que no hacen al caso (art. 149.1.6.º).

Obviamente, sobre tal base constitucional se funda la L.M. ya citada, lo mismo que el Reglamento para la ejecución de esa ley (Real Decreto 687/2002), y por supuesto, cualquier otra norma de nuestro ordenamiento que incida en la materia, que deberá ajustarse asimismo al antedicho canon constitucional cualquiera que sea el poder legislativo o reglamentario de donde emane.

II.2. EL OBJETO PROTEGIBLE

El objeto protegible lo es obviamente la marca; como se lee en la L.M., el derecho de propiedad sobre la marca «*se adquiere por el registro válidamente efectuado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley*» (art. 2.1); la expresión acaso resulta poco rigurosa, dado que parece ignorarse la necesidad de que preexista un título inscribible que sirva para acreditar el derecho a la propiedad; es obvio que no basta una mera solicitud al Registro de Marcas para la adquisición del derecho de propiedad de una marca, contra lo que una lectura poco reflexiva del artículo 2.1 de la L.M. parecería permitir.

Debe darse por supuesto que realmente el objeto de la inscripción es el reconocimiento de la creación correspondiente que implique la autorización como marca de lo ideado y los demás actos o negocios jurídicos que afecten al derecho de marca, y que, desde luego, deben preexistir para la viabilidad de la inscripción en aquel Registro, a fin de que la pretendida inscripción pueda generar válidamente los efectos que la Ley le confiere. Aunque no se indique expresamente con la claridad deseable, la ins-

cripción no es propiamente constitutiva sino declarativa de ese derecho, y desde luego *conditio sine qua non* para la protección pública de tal derecho.

Una cuestión interesante y curiosa; ¿son admisibles las marcas olfativas?; ¿cómo tendrían que describirse? La cuestión no exenta de humor ni tampoco de trascendencia excede los límites materiales de este trabajo, pero se trata documentadamente por Carlos González-Bueno, coordinador y coautor de la obra *Comentarios a la Ley y al Reglamento de Marcas* (Thomson-Civitas, primera edición, 2003, pág. 90 y ss.).

II.3. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

A) Las vías de **resolución** que afectan al derecho de que se trate pueden distinguirse genéricamente en:

— La ineludible **vía administrativa**; el artículo 27 de la L.M. especifica que los actos y resoluciones dictados por los órganos de la Oficina Española de Patentes y Marcas serán recurribles con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo y ulteriormente, mediante recurso **contencioso-administrativo**. No obstante, advierte el apartado 3 de dicho artículo que *«frente a la cesión de una marca, aquella Oficina no podrá ejercer de oficio ni a instancia de parte la potestad prevista en el artículo 102 de la Ley 30/1992»*, si la nulidad de la marca se funda en alguna de las causas previstas en los artículos 51 y 52 de la L.M. En materia de jurisdicción contencioso-administrativa ha de estarse desde luego, a las normas de la correspondiente Ley reguladora.

— Queda a salvo, desde luego, la posibilidad de acudir a la **vía ordinaria** si la cuestión es de naturaleza civil o más propiamente mercantil. La Disposición Adicional primera de la L.M., establece que *«las normas vigentes contenidas en el Título XIII de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, respecto de las patentes, serán de aplicación a las distintas modalidades de signos distintivos regulados en la presente Ley (la de Marcas) en todo aquello que no sea incompatible con su propia naturaleza, a excepción del artículo 128 de dicha Ley»*. Acudiendo, pues, por dicha vía de remisión, al artículo 123 de la

Ley 11/1986, de 11 de marzo, de Patentes (en adelante L.P.), resulta del mismo que *«el conocimiento de todos los litigios que se susciten como consecuencia del ejercicio de acciones, de cualquier clase y naturaleza que sean, derivadas de la aplicación de los preceptos de la presente Ley, corresponde a los órganos de la Jurisdicción ordinaria.»*

B) Acerca de la **competencia** debe tenerse en cuenta lo que sigue:

— Sobre la competencia **material y objetiva**, debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, que modificara la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, creó los Juzgados de lo Mercantil (art. 26), disponiendo en su artículo 86.2 que los juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de *«las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, así jurisdiccional se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas»*.

— Sobre la competencia **territorial**, se asigna al Juzgado de lo Mercantil de la Ciudad que corresponda a la sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga su domicilio la persona demandada (art. 125.2 de la Ley de Patentes).

C) Respecto, en fin, al **procedimiento** utilizable, tratándose de materia contencioso-administrativa se estará a lo dispuesto en la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En materias entre partes ajenas a la Administración, hay que atenderse a la Disposición Adicional primera de la L.M. que posibilita la aplicación a la L.M. de las normas procesales contenidas en el Título XIII de la L.P. Por otro lado, es de recordar que las disposiciones procesales de la L.P. se aplican con carácter general a todos los títulos de propiedad industrial, a excepción de los modelos y dibujos industriales, según lo dispuesto por la Disposición Derogatoria 1.a) de la L.P.

En el artículo 125 de la L.P. se dispone que todos los litigios civiles que puedan surgir al amparo de la presente



Ley se resolverán en el juicio que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en ésta distingue dos clases de procesos declarativos, el juicio ordinario y el juicio verbal (art. 248).

Las demandas en materia de propiedad industrial se decidirán en juicio ordinario, «*cualquiera que sea su cuantía*» (art. 249.1.4.º), «*siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame*».

Respecto de los efectos, debe tenerse en cuenta que es «el registro de la marca», con algunas excepciones, lo que confiere a su titular el derecho exclusivo a utilizarla en el tráfico económico. A ese derecho va unida la facultad de prohibir que se utilice en ese tráfico cualquier otro signo que incurra en alguna de las situaciones que especifica el artículo 34 de la L.M., y asimismo, la facultad de conferir a terceros el empleo de la marca como válidamente se pacte.

Como advierte el artículo 41 de la L.M., el titular cuyo derecho sea lesionado podrá reclamar en vía civil la cesación de los actos de uso indebido de la marca que violen su derecho, la consiguiente indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el uso indebido y

por la competencia desleal que conlleva, las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación, la retirada del tráfico económico de los productos consiguientes, la destrucción, a cargo de los demandados, de los productos ilícitamente identificados con la marca que estén en posesión de la infractora, y en fin, la publicación de la sentencia a costa del condenado.

III. CONCLUSIÓN

Si la cuestión o cuestiones suscitadas en torno a una marca dan origen, como resulta frecuente, a diferencias de criterio y disputa entre las partes por alguna de las vías apuntadas, aún cabe hablar de otras dos:

- **Una**, potencialmente **meliorativa**, como lo sería «*la sumisión a arbitraje, si fuera posible*» (art. 40 de la L.M.) o a la transacción, también mediando la voluntad de las partes y la naturaleza dispositiva del asunto.
- **Otra**, evidentemente **peyorativa**, como lo es el ejercicio de las acciones penales que correspondan según también prevé el artículo 40 de la L.M. ■

BREVES

EL CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

El pasado mes de julio el Consejo de Ministros encomendó a la Comisión Nacional del Mercado de Valores que redactara un documento sobre el gobierno corporativo que contuviera las últimas recomendaciones elaboradas por la Comisión Europea y la OCDE, y que corrigiera las disfunciones derivadas de la existencia de dos informes distintos (el informe Olivencia y el informe Aldama) sobre la materia.

El grupo deberá actuar con transparencia, buscando siempre la unanimidad de todos sus miembros, si bien en casos de bloqueo el Presidente podrá hacer valer el criterio dominante. Entre los asuntos más importantes a tratar se encuentran los blindajes estatutarios pensados para repeler opas, la forma de nombramiento de los consejeros independientes o la publicidad de las retribuciones de los consejeros.

Seguridad social y administradores de las sociedades mercantiles

MACARENA VILLAMANDOS

(IberForo-Madrid)

I. PLANTEAMIENTO

La regulación existente actualmente en relación con el encuadramiento en la Seguridad Social de aquellas personas que mantienen un vínculo mercantil o un doble vínculo mercantil y laboral con una sociedad es fruto de las modificaciones introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y se encuentra recogida en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), concretamente en las siguientes disposiciones:

El artículo 97.2 de la Ley General de la Seguridad Social declara expresamente comprendidos en el **Régimen General de la Seguridad Social** a:

a) *«Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de ese cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado uno en la disposición adicional vigésimo séptima de la presente Ley».*

k) *«Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección de desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control efectivo de éstas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésimo séptima de la presente ley, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de funciones de dirección y gerencia de la sociedad,*

siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma».

Por su parte, la disposición adicional vigésimo séptima del mismo texto legal establece que estarán obligatoriamente incluidos en el **Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos**:

«Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquéllas».

Observamos que para interpretar correctamente estos preceptos es necesario analizar el alcance o significado de las funciones de dirección o gerencia, el control efectivo y la prestación de servicios a título lucrativo:

FUNCIONES DE DIRECCIÓN O GERENCIA

Las funciones de dirección o gerencia no aparecen legalmente definidas, pero encontramos alguna referencia a las mismas en sentencias dictadas por nuestros Tribunales del Orden Social, en el sentido de considerar que son las funciones ejecutivas o de gestión directa las que hacen realidad el poder de dirección de la compañía, entre las que se incluyen, entre otras, las facultades de representación jurídica, administración de los negocios de la sociedad, inversión y manejo de los fondos, contratación y despido de personal, otorgamiento de poderes, venta o alquiler de inmuebles, y en general, todos los actos relativos al giro o tráfico de la empresa.



En el ámbito doctrinal se mantiene la presunción de que el administrador ejecutivo es el que desempeña en la sociedad funciones de dirección y gerencia, que son propias de los puestos de presidente ejecutivo del consejo de administración, de administrador único, administrador solidario o administrador mancomunado, de consejero delegado, de vocal de comisión ejecutiva o de comisión de dirección dentro del consejo de administración, y otros supuestos similares.

Debemos advertir de que, en la práctica, la Tesorería General de la Seguridad Social evita analizar las funciones asignadas a cada administrador social, y por ello tiende a presumir que todo administrador que percibe remuneración de la sociedad, por cualquier concepto, debe estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la prestación por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.

Por ello, en los supuestos en que no se efectúen funciones ejecutivas, es conveniente combatir la presunción a través a una clara referencia a la realización de funciones meramente consultivas y de su acreditación a través de los estatutos sociales o de los medios probatorios que procedan en su caso.

CONTROL EFECTIVO

En virtud de la regulación contenida en la disposición adicional vigésimo séptima aludida, se entiende, en todo caso, que se posee el control efectivo cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá además, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que presta sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva, y a quienes se encuen-

tre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia en la sociedad.

En el supuesto de que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

SERVICIOS A TÍTULO LUCRATIVO

La Tesorería General de la Seguridad Social ha interpretado este concepto en sentido amplio, entendiendo que no sólo se produce cuando el cargo de administrador es retribuido o cuando se percibe una retribución derivada de un contrato laboral; sino que, en aquellos casos de administradores ejecutivos con control efectivo de la sociedad, se entiende por título lucrativo la aptitud del interesado de ingresar en su patrimonio el resultado de su actividad, bien por la vía de dividendos, bien por el incremento del activo de la sociedad, y ello aún cuando la misma no genere dichos dividendos o incurra en pérdidas.

II. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ADMINISTRADORES QUE MANTIENEN UN DOBLE VINCULO MERCANTIL/LABORAL CON LA SOCIEDAD

Nuestros Tribunales vienen admitiendo que aquellos administradores sociales que simultáneamente presten a la sociedad otros servicios por cuenta ajena de carácter auténticamente laboral, mantengan un doble vínculo, mercantil y laboral, debiendo estar la prestación laboral de servicios retribuida

según lo previsto por la normativa laboral aplicable.

LOS ALTOS DIRECTIVOS

Ahora bien, debemos advertir que este doble vínculo no presenta problemas cuando el trabajador presta sus servicios en régimen común u ordinario, pero sí puede ocasionar dudas en los supuestos de altos directivos, ya que nuestra legislación no hace distinción entre los cometidos inherentes a los miembros de los órganos de administración y a los altos directivos, produciéndose en ocasiones la confusión entre la relación mercantil de administrador o miembro del consejo y la relación laboral especial de alta dirección en el supuesto de que la misma persona simultanee ambos cargos.

Recordamos que el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, considera como personal de alta dirección a *«aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad»*.

LA TEORÍA DEL VÍNCULO

Para solucionar estas cuestiones la Jurisprudencia viene delimitado la teoría del vínculo que establece que *«Cuando se desempeñan simultáneamente actividades de administración de la sociedad y de alta dirección o gerencia de la empresa... lo que determina la calificación de la relación, como mercantil o laboral, no es el contenido de las funciones sino la naturaleza del vínculo, por lo que si existe una relación de integración orgánica... la relación no es laboral sino mercantil, lo que con-*

lleva a que, como regla general, sólo en los casos de relaciones de trabajo en régimen de dependencia, no calificables de alta dirección, sino como relación de trabajo común, cabe admitir el desempeño simultáneo de cargos de administración de la sociedad y una relación de carácter laboral».

INDEPENDENCIA DEL TRABAJADOR

Comprobamos, por tanto, que se admite la compatibilidad entre relación laboral y desempeño de cargos de administración social cuando, acreditada la concurrencia de las dos condiciones diferenciadas, la estructura de gobierno real de la sociedad y el carácter de la prestación de trabajo permitan configurar la independencia de la condición de trabajador frente a la atribución del cargo de administrador social, que incluso en ocasiones viene impuesto por la sociedad al trabajador en términos formales y no como una verdadera atribución de poder.

En estos supuestos de doble vínculo los derechos del trabajador con relación laboral ordinaria se mantendrán intactos a pesar de su condición de administrador. Sin embargo, si el trabajador es administrador ejecutivo u ostenta, en su condición de directivo, poderes de representación y gestión, se entenderá que todas las actividades que corresponden al cometido propio del órgano de administración son efectuadas por el administrador ejecutivo como tal, configurándose como las propias de una relación mercantil que resulta incompatible con un vínculo laboral de carácter especial.

Esta eventualidad conllevaría, no solo la pérdida del derecho a percibir la prestación de desempleo una vez extinguido el contrato de trabajo, sino también la pérdida de las indemnizaciones legalmente previstas en el Estatuto de los Trabajadores en caso de extinción de la relación laboral. ■



Reseñas de Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COMPETENCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 2005.— El Tribunal de Primera Instancia estima parcialmente el Recurso interpuesto contra la Decisión de la Comisión en la que se concluía que la empresa demandante había adoptado medidas para restringir el comercio paralelo de turismos. Para ello, distingue entre las disposiciones de los contratos tipo de distribución celebrados por dicha empresa en Bélgica y España y los contratos de agencia concertados en Alemania, haciendo hincapié en que los primeros prevén que el concesionario es responsable de la distribución de los vehículos y de la negociación de las ventas, comprando y vendiendo en su nombre y por su cuenta y riesgo. Por ello, estima que en este caso no se produce vulneración alguna del mencionado artículo 81 C.E.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUTOS

Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de julio de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Delgado Barrio.—El Tribunal estima parcialmente el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica. Este Real Decreto-Ley modificó de forma sustancial el régimen tributario aplicable a los incrementos y disminuciones patrimoniales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En consecuencia, el Tribunal declara nulos los artículos que operan dicha modificación, declarando que han infringido la reserva de Ley en esta materia.

TRIBUNAL SUPREMO

RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 27 de julio de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.—El demandante reclamaba de la empresa fabricante de neumáticos una indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente de un camión cuyo neumático delantero izquierdo sufrió un reventón. Sin embargo, el Tribunal declara que no cabe descartar ninguna de las tres alternativas previstas en el informe pericial (falta de presión del neumático, defecto de fabricación o temperatura ambiente elevada), ni excluir el reproche de utilización incorrecta de los neumáticos por parte de los usuarios del camión, por lo que desestima la Demanda.

SEGURO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 20 de julio de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares.—El litigio deriva del asesinato de una persona por parte de un vigilante Jurado encargado de la custodia de una cantera. El demandante ejercita acción directa contra la empresa aseguradora de la empresa de seguridad, en virtud de la responsabilidad civil que, en relación con los hechos, pudiera corresponder a la misma. El Tribunal admite el Recurso de Casación, argumentando que el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro, que reconoce la acción directa contra el asegurador, debe prevalecer frente al artículo 19, que excepciona la responsabilidad de tal asegurador en caso de mala fe o dolo del asegurado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3.^a, de 19 de julio de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García.—La Sentencia se pronuncia sobre la prescripción del plazo para el ejercicio de una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración del Estado por el contagio del virus de la hepatitis C en una transfusión de sangre. La Sentencia de instancia afirmaba que la acción había prescrito al haber transcurrido más de un año desde el diagnóstico definitivo de la hepatitis. Sin embargo, el Tribunal afirma que la hepatitis es una enfermedad crónica cuyas secuelas están indeterminadas en el caso concreto, por lo que estamos ante un supuesto de daño continuado y por ello el plazo de prescripción queda abierto hasta que se concrete definitivamente el alcance de las secuelas.

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.^a, de 21 de julio de 2005. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.—El Tribunal Supremo desestima el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia que daba lugar a una tercería de mejor derecho admitiendo la preferencia de un crédito nacido de préstamo documentado en póliza intervenida por agente de cambio y bolsa frente al crédito dimanante de letras de cambio reconocido por Sentencia. El Tribunal concluye confirmando la Sentencia recurrida, señalando que la fecha para el reconocimiento del crédito debe ser la fecha de la perfección de la póliza del préstamo, y no la fecha ulterior de la liquidación, teniendo en cuenta que lo debatido en el juicio de tercería es el mejor derecho dimanante de un negocio jurídico, que no nace de la liquidación, sino de la póliza de préstamo donde fue formalizado.



TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TRIBUTOS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 22 de julio de 2005. Ponente: Ilma. Sra. D.^a Clara Penín Alegre.—La discrepancia entre la recurrente y la Administración en este pleito surge por la distinta calificación que atribuyen a unos terrenos considerados como suelo no urbanizable de especial protección ecológica, que fueron adquiridos y vendidos posteriormente por el recurrente. Este contabilizó tales terrenos como inmovilizado material, pero la Administración tributaria entiende que deben calificarse como activo circulante. El Tribunal desestima el Recurso, concluyendo que los terrenos se adquirieron apenas constituida la empresa, siendo su objeto el de la actividad inmobiliaria en general, incluyendo literalmente la adquisición y venta de fincas, por lo que los terrenos formaban parte del activo circulante.

CONCESIONES

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 19 de julio de 2005. Ponente: Ilmo. Sr. D. Gabriel Fiol Gomila.—El recurrente considera que, como titular de un local ubicado en las instalaciones de un concesionario de un puerto deportivo, no necesitaría autorización para el ejercicio de tal actividad, sino que la concesión o autorización concedida en su día al otro concesionario ya cubría implícitamente tal autorización. Sin embargo, el Tribunal desestima el Recurso, alegando que la facultad del concesionario de ceder dependencias o locales no excluye el que la actividad que deba desarrollarse en los mismos precise de la correspondiente autorización de la Autoridad Portuaria, y que, en cualquier caso, la concesión no equivale a una autorización ilimitada para el desarrollo de cualquier actividad.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

NOVACIÓN

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 27 de julio de 2005. Ponente: Ilmo. Sr. D. Leopoldo Puente Segura.—La parte apelante alega que los títulos sobre los que se ha despachado ejecución carecen de fuerza ejecutiva, toda vez que los mismos no incorporan obligaciones vencidas. En este sentido, afirma que las partes acordaron renovar los pagarés por otros con fecha de vencimiento posterior, con efecto novatorio. Sin embargo, el Tribunal desestima el Recurso afirmando que no resulta suficientemente acreditado, y que, conforme a la unánime interpretación jurisprudencial de la regulación de la novación en el Código Civil, la misma debe ser acreditada de forma inequívoca, sin que quepa partir de la presunción de su existencia, siendo preciso, entre otros requisitos, que conste de forma clara y expresa, lo que no sucede en el presente caso.



Legislación Estatal

Materia

Legislación

Telecomunicaciones

Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo.—La aparición de la tecnología digital y su aplicación a la transmisión y difusión de los servicios públicos de radiodifusión sonora y televisión supone un avance tecnológico importante, que permitirá ofrecer a los ciudadanos una programación más diversa y avanzada. Por ello, sin perjuicio de que en el futuro se adopten iniciativas legislativas que ofrezcan un marco general al sector audiovisual, esta Ley trata de regular de forma adecuada la transición hacia la televisión y radio digital terrestres, adoptando medidas urgentes que tratan de asegurar no sólo el correcto despliegue de nuevos canales y programas de televisión y radio en las distintas coberturas territoriales, sino también su adecuada cobertura legal.
B.O.E. núm. 142, de 15 de junio de 2005.

Consumidores

Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.—La consolidación de las organizaciones de consumidores y usuarios como interlocutores sociales especialmente cualificados ha llevado al Consejo de Consumidores y Usuarios a una constante evolución para dotar sus actuaciones de la agilidad y eficacia imprescindibles para paliar las desigualdades del consumidor en las relaciones del mercado. Con este Real Decreto, se regulan las funciones del Consejo y la estructura organizativa del mismo, y se establecen una serie de requisitos que habrán de cumplirse por las organizaciones de consumidores y usuarios para formar parte de dicho Consejo, como la acreditación de las actividades informativas y formativas desarrolladas en los últimos cinco años, la existencia de un número determinado de socios o la justificación de una implantación territorial suficiente.
B.O.E. núm. 204, de 26 de agosto de 2005.

Matrimonio

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.—En esta nueva regulación de la separación y el divorcio, éstos se conciben como dos opciones alternativas a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. Según la Exposición de Motivos de la Ley, con ésta se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, partiendo de que tanto la continuación de la convivencia como su vigencia dependen de la voluntad constante de ambos. Por ello, para la interposición de la Demanda de separación o divorcio basta con que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, salvo que el interés de los hijos o del cónyuge demandante justifique la suspensión o disolución de la convivencia con antelación.
B.O.E. núm. 163, de 9 de julio de 2005.

**Adopción internacional**

Real Decreto 521/2005, de 13 de mayo, por el que se crea el Consejo Consultivo de Adopción Internacional.—La importancia que ha adquirido en España la adopción internacional ha dado lugar a que se le preste una atención creciente por parte de las Administraciones Públicas competentes y por las instituciones privadas comprometidas con el bienestar de la infancia. En este marco, el presente Real Decreto crea el Consejo Consultivo de la Adopción Internacional, como órgano de participación y colaboración con las Administraciones Públicas competentes de todos los sectores afectados (asociaciones de padres adoptantes, asociaciones de hijos adoptivos, entidades colaboradoras de adopción internacional y otras entidades de carácter social, científico y educativo de alguna forma relacionadas con la protección de los menores).

B.O.E. núm. 136, de 8 de junio de 2005.

Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español

Materia**Norma****Asistencia jurídica gratuita**

Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea.—La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita ha sido modificada con el objeto de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2003/8/C.E. del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos. La incorporación de esta Directiva al ordenamiento interno supone el reconocimiento dentro del beneficio de la justicia gratuita de una serie de prestaciones no contempladas hasta ahora por la Ley española. Entre ellas, se encuentra el reconocimiento de este derecho a los nacionales de terceros países que residan legalmente en uno de los Estados miembros, así como a determinadas personas jurídicas (asociaciones de utilidad pública y fundaciones inscritas en el registro administrativo correspondiente) que acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

B.O.E. núm. 171, de 19 de julio de 2005.

Sanidad alimentaria

Real Decreto 893/2005, de 22 de julio, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre los aditivos en la alimentación animal.—Este Real Decreto tiene por objeto establecer disposiciones específicas de aplicación en España del Reglamento (C.E.) n.º 1831/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal. En particular, se establece que los animales sólo podrán utilizarse para la producción de alimentos si las autoridades competentes correspondientes establecen que no tendrán efectos adversos en la sanidad de los animales, en la salud de las personas ni en el medio ambiente.

B.O.E. núm. 184, de 3 de agosto de 2005.

Normativa Autonómica

Materia

Norma

COMUNIDAD DE MADRID

Urbanismo	<i>Ley 1/2005, de 12 de abril, de modificación de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.</i> —La Disposición Transitoria Sexta de la Ley 9/2001 contiene una previsión específica relativa al cálculo de la edificabilidad en aquellos sectores de suelo urbano o urbanizable en los que existieran terrenos de dominio público que a la entrada en vigor de la Ley estuvieran afectos a dotaciones, infraestructuras, equipamientos o servicios públicos. Esta Ley trata de asegurar la viabilidad de los desarrollos urbanísticos que se lleven a cabo conforme a la citada Disposición Transitoria, por lo que la misma preve que la aprobación de los planes de desarrollo que incorporen estos terrenos de dominio público requerirá el informe previo y favorable de la Comunidad de Madrid sobre la idoneidad de tales infraestructuras generales. <i>B.O.E. núm. 145, de 18 de junio de 2005.</i>
------------------	--

ISLAS BALEARES

Medio ambiente	<i>Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental.</i> —Según la Exposición de Motivos de la Ley, la aplicación de un régimen de protección a determinados espacios naturales tiene que responder a tres objetivos fundamentales; la conservación de la naturaleza, la promoción y el desarrollo socio-económico y la dotación de lugares para el esparcimiento y disfrute de la ciudadanía. En este contexto, la presente Ley crea una figura nueva dentro de la categoría de los espacios naturales protegidos, como es la de paraje natural, configurado como espacio donde el desarrollo socio-económico se hace compatible con la conservación de los valores naturales. <i>B.O.E. núm. 155, de 30 de junio de 2005.</i>
-----------------------	--

CASTILLA-LA MANCHA

Voluntades anticipadas	<i>Ley 6/2005, de 7 de julio, sobre la Declaración de Voluntades Anticipadas en materia de la propia salud.</i> —El objeto de esta Ley consiste en reconocer y regular el derecho que asiste a toda persona a decidir sobre las actuaciones sanitarias de que pueda ser objeto en el futuro en el supuesto de que, llegado el momento, no disfrute de la capacidad de consentir por sí misma. Por ello, en la presente Ley se regulan el contenido y los requisitos para el ejercicio de este derecho, partiendo de que la voluntad anticipada se puede formular por cualquier persona mayor de edad no incapacitada judicialmente, emitiéndose en todo caso por escrito y pudiéndose modificar, sustituir o revocar igualmente por escrito. <i>B.O.E. núm. 203, de 25 de agosto de 2005.</i>
-------------------------------	---

**COMUNIDAD VALENCIANA****Sanidad**

Ley 4/2005, de 17 de junio, de Salud Pública de la Comunidad Valenciana.—Partiendo de la competencia de la generalidad valenciana en materia de sanidad, la presente Ley configura un nuevo marco para el ejercicio de la salud pública, con la clara finalidad de dar un tratamiento eficiente a las necesidades que se plantean, mediante nuevas estructuras de gestión en la salud pública. En este contexto, se crea la Cartera de Servicios de Salud Pública, que tiene por objeto el establecimiento de las obligaciones de las distintas entidades proveedoras de servicios sanitarios en la Comunidad Valenciana, así como la facilitación de su evaluación. También se crea la Agencia Valenciana de Seguridad Alimentaria, entidad con personalidad jurídica propia a la que se atribuyen competencias de evaluación, gestión y evaluación de riesgos.
B.O.E. núm. 167, de 14 de julio de 2005.

CATALUÑA**Carreteras**

Ley 6/2005, de 2 de junio, de modificación de la Ley 7/1993, de 30 de septiembre, de Carreteras.—La presente Ley pretende dar respuesta al déficit de determinadas infraestructuras viarias y a las necesidades derivadas del desarrollo económico de Cataluña. Para ello, articula la intervención de los agentes privados en la financiación de las construcción y explotación de las infraestructuras viarias, en el contexto de la modalidad del contrato de concesión de obra pública regulado mediante la Ley del Estado 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas. A pesar de la regulación contenida en la legislación estatal sobre la materia, la realidad de los ejes viarios de Cataluña exige una adaptación de tal legislación estatal a la dinámica existente en Cataluña.
B.O.E. núm. 152, de 27 de junio de 2005.

CANARIAS**Ordenación farmacéutica**

Ley 4/2005, de 13 de julio, de ordenación farmacéutica de Canarias.—La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco global de la ordenación farmacéutica en la Comunidad Autónoma de Canarias. De esta forma, garantiza que la actividad farmacéutica se preste de forma adecuada desde el punto de vista sanitario, así como que se preste en condiciones de igualdad en todo el archipiélago. En la Ley también se abordan cuestiones relativas al régimen de funcionamiento de este tipo de establecimientos, como mecanismo de garantía para que las actividades se desarrollen en todo caso con los medios materiales y personales idóneos desde la perspectiva sanitaria. Asimismo, se prevén criterios de planificación de las instalaciones, para que éstas se adapten a las necesidades derivadas del crecimiento turístico.
B.O.E. núm. 198, de 19 de agosto de 2005.

Proyectos de Ley en tramitación

Materia	Norma
Telecomunicaciones	<p><i>Proyecto de Ley de la radio y la televisión de titularidad estatal.</i> Presentado el 29 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión Constitucional - Enmiendas.</p>
Montes	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.</i> Presentado el 29 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Medio Ambiente - Enmiendas.</p>
Sociedades anónimas	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.</i> Presentado el 29 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda - Enmiendas.</p>
Seguros	<p><i>Proyecto de Ley de mediación de seguros y reaseguros privados.</i> Presentado el 26 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda - Enmiendas.</p>
Propiedad intelectual	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.</i> Presentado el 26 de julio de 2005, calificado el 24 de agosto de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Economía y Hacienda - Enmiendas.</p>
Bioética	<p><i>Proyecto de Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida.</i> Presentado el 6 de mayo de 2005, calificado el 10 de mayo de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Comisión de Sanidad y Consumo - Enmiendas.</p>
Arrendamientos rústicos	<p><i>Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.</i> Presentado el 18 de marzo de 2005, calificado el 28 de marzo de 2005. Autor: Gobierno. Situación Actual: Senado.</p>
Entidades de capital-riesgo	<p><i>Proyecto de Ley de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.</i> Presentado el 18 de marzo de 2005, calificado el 28 de marzo de 2005. Autor: Gobierno. Situación actual: Senado.</p>



Productividad	<i>Proyecto de Ley de reformas para el impulso a la productividad.</i> Presentado el 18 de marzo de 2005, calificado el 28 de marzo de 2005. Autor: Gobierno. Situación actual: Senado.
Sociedad anónima europea	<i>Proyecto de Ley sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España.</i> Presentado el 12 de enero de 2005, calificado el 25 de enero de 2005. Autor: Gobierno. Situación actual: Senado.

BREVES

LA UNIÓN EUROPEA PROPONE FLEXIBILIZAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

La Comisión Europea ha propuesto que el espectro radioeléctrico deje de ser un bien público administrado por el Estado para convertirse en un derecho negociable de las empresas que lo utilizan, ya que «la revolución digital ha roto las fronteras entre televisión, telefonía e internet, y la gestión fragmentada y rígida de organizar las frecuencias se ha vuelto ineficaz».

A juicio de la Comisión, el modelo actual, en el que se exige la autorización administrativa previa para la transmisión de determinados derechos de uso del dominio público radioeléctrico, se ha convertido en una barrera para el crecimiento de nuevas aplicaciones y servicios derivados de la «revolución sin cables» que está experimentando el sector informático.

La existencia de barreras nacionales coloca a Europa en una situación de clara desventaja competitiva respecto a directos competidores como Estados Unidos, Japón, China o la India, por lo que la Comisión propone que, en el futuro, los adjudicatarios de una licencia puedan negociar sus derechos, transfiriéndolos a otra empresa si lo estiman conveniente. Todo ello para permitir la creación de un mercado europeo de frecuencias, partiendo de que, como ha afirmado la Comisaria Europea para la Sociedad de la Información, D.^a Viviane Reding, «la transmisión de ondas no reconoce fronteras».

Perfiles

ALBERT FAUS ROSANAS

(IberForo-Barcelona)

Socio de IberForo Barcelona. Licenciado en Derecho por la Universidad Central de Barcelona. Abogado en ejercicio desde el año 1991, con experiencia en el ámbito del Derecho privado, civil y mercantil. Especialidad en derecho procesal civil y arbitraje, habiendo participado como profesor asociado en los másters en derecho de empresa del ISDE y de la Universidad Pompeu Fabra; es letrado asesor de diversas empresas.



P.—Se cumple un año de la creación de los Juzgados de lo Mercantil; ¿qué valoración debe hacerse?

R.—Muy positiva, sin duda. Anteriormente, la resolución de los procedimientos judiciales con objeto mercantil generaba una cierta inseguridad pues no todos los Juzgados de 1.ª Instancia tenían el grado de especialización necesario para formar su propio criterio. Ello provocaba que los pleitos de esta naturaleza se resolvieran muchas veces atendiendo en exceso a los dictámenes de los peritos, sin base jurídica y limitados en teoría a fijar aspectos técnicos de la controversia. Esto tenía que acabarse, máxime teniendo en cuenta que la empresa se vuelve cada día más sofisticada y compleja.

P.—No obstante, recientemente se han escuchado algunas críticas a su funcionamiento. ¿Qué opinión tiene al respecto?

R.—Nos encontramos con un problema grave de medios. La provincia de Barcelona cuenta con cientos de Juzgados de 1.ª Instancia que hasta hace un año se repartían los asuntos de naturaleza mercantil. Ahora sólo tenemos cuatro Juzgados Mercantiles para toda la provincia. Es totalmente insuficiente y les ha llevado al colapso en menos de un año. De ahí las quejas realizadas por los propios Jueces al Consejo General del Poder Judicial, para que se agilice la creación de nuevos Juzgados de lo Mercantil.

P.—¿Cree que la entrada en vigor de la nueva Ley Concursal ha contribuido a esta situación de colapso?

R.—Indudablemente habrá afectado. Al igual que le ocurrió a la L.E.C., toda norma procesal requiere un tiempo de adaptación y deben unificarse criterios. Además, el nuevo proceso concursal es exigente con el Juez titular al tener que verse en juicio verbal todos los incidentes que se planteen. Puede ser un problema si el Juzgado tiene excesiva carga de trabajo. Además, hay que tener en cuenta la complejidad de la mayoría de asuntos que se reparten en los Juzgados Mercantiles. El problema principal es, pues, de medios. Hacen falta más Juzgados y creo que los abogados, que resultamos directamente afectados por ese colapso y por el desánimo que ello puede provocar a nuestros clientes, debemos contribuir a través de nuestros Colegios a solicitar ese esfuerzo a la Administración.

P.—No parece que la situación vaya a cambiar rápidamente...

R.—Sería un error estratégico. Con carácter general, la aprobación de la nueva L.E.C. ha permitido agilizar la justicia ordinaria a muchos niveles. El colapso que viven los Juzgados de lo Mercantil nos trae recuerdos de otras épocas que ya habíamos dejado atrás y que no interesa recuperar. Además, corremos el peligro de que los Jueces Mercantiles acaben desertando de sus plazas por imposibilidad de asumir tal carga de trabajo.

ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO
C/ Churruca, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33

ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS
C/ Jesús Durban, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros
04004 ALMERIA
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14
E-mail: ldjvabog@laley-acatualidad.es

BALEARES

RODRIGUEZ-MIRANDA, AGUILO, MORATA,
ALARCON ROCA & ABOGADOS
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36
(Despachos en Ibiza y Menorca)
E-mail: srodriguezmda@iberforobaleares.com

BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01
E-mail: barcelona@iberforo.es

BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76
E-mail: iberforoburgos@csa.es

CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

CADIZ

JOSE CARLOS GARCIA SOLANO
Avda. Acacias, 6, bajo dcha. - 11007 CADIZ
Teléfono: 956 27 53 11 - Fax: 956 28 84 61
E-mail: despacho@garciasolanoabogados.e.telefonica.net

CASTELLON

LAHIGUERA, CLIMENT, DE VICENTE, ABOGADOS
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48
E-mail: ceuta@iberforo.es

CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º-3.º - 14008 CORDOBA
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34

GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61
E-mail: rlopezcantal@bufeterlc.com

GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D - 19001 GUADALAJARA
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98
Fax: 974 21 00 41

JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40
E-mail: javiercarazo@airtel.net

LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
Avda. de Arcejo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25
E-mail: lacoruña@iberforo.es

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

LEON

MORATILLA ABOGADOS, C.B.
C/ Gran Via de San Marcos, 7, 5º B - 24001 LEON
Teléfono: 987 208 717 - Fax: 987 209 262
E-mail: moratilla@moratilla.e.telefonica.net

LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.
C/ Gran Via, 7, 4.º planta - 26002 LOGROÑO
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03
E-mail: sorianozueco@fer.es

MADRID

ALZAGA, CARO, G. PALENCIA,
SANCHEZ-TERAN & ASOCIADOS, ABOGADOS
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID
Teléfono: 91 360 51 83
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91
E-mail: madrid@iberforo.net

MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04
E-mail: garci079@aranzadi.es

MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina
31008 PAMPLONA
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51

OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70
E-mail: Asturias@iberforo.es

SAN SEBASTIAN

SUNION CONSULTORES, S.L.
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65
E-mail: sunion1@sunion.es

SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78
E-mail: liemca@jazzfree.com

TOLEDO

BUFETE SANCHEZ GARRIDO, JUAREZ & ASOCIADOS, S.L.
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95
E-mail: toledo@iberforo.es

VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48
E-mail: iberforovalencia@azpitararte.com

VALLADOLID

GOMEZ-ESCOLAR ABOGADOS
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33
E-mail: gomezescolar@vasertel.es

VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º
36201 VIGO (PONTEVEDRA)
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95
E-mail: administracion@vindexabogados.com

VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.
C/ Adriano VI, 13, bajo - 01008 VITORIA (Alava)
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*
⇒ *Derecho Concursal*
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*
⇒ *Derecho Constitucional*
⇒ *Derecho Administrativo*
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*
⇒ *Derecho Tributario*
⇒ *Derecho Laboral*
⇒ *Derecho Internacional*
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*
⇒ *Telecomunicaciones*
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*
⇒ *Derecho Informático*
⇒ *Protección de Datos*